

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2⁵⁰ pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3⁵⁰ al mes; 9 al trimestre; 18 semestre y 23⁵⁰ por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Real decreto

En el expediente y autos de competencia negativa entre el Gobernador de la provincia de Segovia y el Juez de primera instancia de la capital del mismo nombre, de los cuales resulta:

Que en 21 de Mayo de 1884 presentó D. Pedro Mata ante el Juzgado de primera instancia de Segovia demanda de menor cuantía contra D. Lázaro Garcillán y Don Pedro Sanz, solicitando que, en definitiva, se condenase á los demandados á pagarle 1.212 pesetas 7 céntimos, ya fuera en metálico, ya en documentos legales que representasen su valor y pudieran servir de data en las cuentas municipales de 1882 á 1883; que el mismo demandante estaba obligado á rendir, debiendo referirse los documentos que entregaran á operaciones de fondos municipales de aquel ejercicio que hubieran sido formalizados con arreglo al art. 2.º, tit. 4.º de la ley Municipal, y excluyendo los que dejaba consignados en las liquidaciones que acompañaban á la demanda, y las cartas de pago de los dos primeros trimestres de consumos que obraban en poder del actor, y que habría de presentar en sus cuentas al Ayuntamiento. Alegaba como fundamentos de su demanda, que D. Pedro Mata había sido Alcalde de Garcillán en el año de 1882 á 1883, en el cual eran también Concejales de aquel Ayuntamiento D. Lázaro Garcillán y D. Pedro Sanz, el primero de los cuales cobró, en unión del Ayuntamiento, los dos primeros trimestres del impuesto de consumos correspondientes en aquel ejercicio al pueblo de Garcillán, cobrando el segundo el tercer trimestre del mismo impuesto; que la parte de los dos primeros trimestres correspondiente al Estado, había ingresado en las arcas del Tesoro por medio del

Agente D. Martín García, que la había pagado con el importe de los intereses de inscripciones de Propios del Ayuntamiento que obraban en su poder, y que, por tanto, el total de la recaudación hecha por Garcillán, debió entregarse en las arcas municipales, con el carácter de fondos procedentes de los intereses de las inscripciones mencionadas, y con el de recargo sobre el impuesto de consumos; que lo recaudado por D. Pedro Sanz, debió también ingresar en parte en las arcas municipales, como recargo sobre impuesto de consumos, si el cobrador había satisfecho la cuota del Tesoro, y debiendo rendir cuentas de la cantidad por él cobrada; que se deducía que Garcillán conservaba en su poder parte de la cantidad recaudada, por el hecho de haber entregado al demandante los documentos de data que figuraban en la liquidación que acompañaban á la demanda, y no querer dar cuentas del resto, que no parecía haber entregado en la caja del Municipio; que D. Pedro Sanz tampoco quería rendir cuentas del importe del trimestre que obraba en su poder, y que como el Alcalde entrante exigiera al demandante Mata las 3.000 pesetas presupuestas como intereses de las inscripciones del Ayuntamiento, y él por su parte tuviera derecho á exigir á los recaudadores cuentas de lo que hubiesen cobrado, subrogándose en lugar del Ayuntamiento, deducía las cantidades que como data había figurado en la liquidación de Garcillán, y 410 pesetas de una entrega de resultas posteriores á la recaudación, alcanzando á dichos Garcillán y Sanz la cantidad de 1.212 pesetas 7 céntimos, que era lo que les reclamaba:

Que los demandados presentaron como excepciones para no contestar á la demanda, la de falta de personalidad del actor é incompetencia del Juzgado, por ser la cuestión de cuentas municipales, cuya aprobación corresponde á la Junta municipal, y por no ser el demandante Regidor Sindico del Ayuntamiento, que es á quien corresponde representar á la Corporación en los asuntos judiciales:

Que seguido el pleito dictó el Juez sentencia declarándose incompetente, absteniéndose de pronunciar sobre el fondo del asunto: y apelado este fallo por parte de D. Pedro Mata, fué confirmado por la Audiencia del territorio:

Que en vista de estas sentencias acudió

el demandante á la Administración, solicitando que se obligara á D. Lázaro Garcillán y D. Pedro Sanz á abonarle la suma que les había reclamado en el juicio, resolviendo el Gobernador en 11 de Mayo de 1885 que se estuviera á lo acordado anteriormente, ó sea que se dejara á salvo el derecho del solicitante para que lo ejercitara donde viera convenirle como asunto particular y ajeno á la competencia de la Administración:

Que D. Pedro Mata apeló de este acuerdo, y por el Ministerio de la Gobernación se dictó, como resolución de su alzada, la Real orden de 29 de Enero de 1886, que confirmó el acuerdo del Gobernador, y dejó á salvo los derechos del apelante para proseguir en justicia los que le asistieran contra sus deudores:

Que en vista de esta Real orden, acudió D. Pedro Mata al Gobernador de la provincia de Segovia, con una solicitud, á la que acompañaba la copia de la sentencia recaída en el juicio de que queda hecho mérito, suplicándole que requiriese al Juzgado para que se declarara competente en el conocimiento de su reclamación:

Que el Gobernador dirigió su requerimiento al Juzgado, y no habiéndose observado los trámites que exigía el reglamento de 23 de Septiembre de 1863, en la substanciación del incidente de competencia, se declaró esta mal formada por Real decreto de 30 de Julio de 1887:

Que accediendo el Gobernador á una nueva solicitud de D. Pedro Mata, volvió á suscitar la contienda jurisdiccional al Juzgado, y seguidos todos los trámites del incidente, se dictó el Real decreto de 27 de Junio último, declarando mal suscitada la competencia, por no haber citado el Gobernador en su requerimiento la disposición en que se apoyaba para promoverla:

Que D. Pedro Mata instó de nuevo en 7 de Agosto siguiente para que se dirigiera al Juzgado nuevo requerimiento, á fin de que se le declarase competente en el conocimiento de sus reclamaciones contra D. Lázaro Garcillán y D. Pedro Sanz, citando los textos legales que estimó pertinentes como fundamento de su petición:

Accediendo á ella el Gobernador dirigió oficio al Juzgado de conformidad con lo informado por la Comisión provincial, requiriéndole para que se declare

competente para conocer de la demanda promovida por D. Pedro Mata contra don Lázaro Garcillán y D. Pedro Sanz, fundándose en que la Administración no es competente para entender en reclamaciones y expedir apremios más que cuando se encuentran los débitos en poder de contribuyentes ó personas directa y subsidiariamente responsables para con la Hacienda, según determinan los artículos 1.º y 3.º de la instrucción de 20 de Mayo de 1884, hoy sustituido por la de 12 de Mayo último, lo cual no sucedía en el caso en cuestión, puesto que D. Pedro Mata tenía reintegrada á la Hacienda de las cantidades que como Alcalde debieron entregarle Garcillán y Sanz como procedentes del cupo para el Tesoro por consumos y demás pertenecientes al mismo; pues si bien dichas cantidades debieron ingresarse aquéllos en las arcas municipales como fondos pertenecientes á la Hacienda, dada su procedencia (porque en algún sitio seguro debían depositarse hasta su ingreso en las arcas del Tesoro público); verificado esto por D. Pedro Mata, cesó la responsabilidad que éste tenía en unión del Ayuntamiento para con la Hacienda, sustituyéndose en su consecuencia la de los recaudadores con aquél ó aquéllos que hubiesen anticipado dichas cantidades; pero que, en último caso, el asunto había perdido el carácter administrativo y adquirido el de particular ó de cuestión puramente personal entre unos y otros, por no haberse exigido en tiempo y forma á dichos recaudadores, según así lo tenía declarado aquel Gobierno de provincia, y confirmado la Superioridad por la Real orden de 29 de Enero de 1886; en que, según los artículos 27 de la ley Provincial, 116 de la de Enjuiciamiento civil y 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los Gobernadores de provincia son los únicos que pueden promover competencias afirmativas y negativas á los Tribunales y Juzgados de todos los órdenes, sin que en el caso á que se refería pudiera influir, ni, por tanto, tener aplicación adecuada el veto preceptuado en el tercer punto del art. 3.º del mismo Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y en el art. 76 de la ley de Enjuiciamiento civil; pues si bien se había dictado en el asunto sentencia firme, confirmada por la Audiencia del territorio, no se había resuelto la cuestión principal, como ya había mani-

festado el Gobernador, sino únicamente una excepción dilatoria que previamente se formuló, y hasta podía decirse que el juicio que ésta produjo no debía considerarse fenecido, porque habiendo degenerado en cuestión de competencia negativa entre dos Autoridades de distinto orden, no podía tenerse por terminado el asunto mientras no se desistiera por cualquiera de aquellas, ó recayese Real resolución que pusiera término al mismo; en que demostrado que el asunto había quedado reducido á una cuestión particular y personal entre los interesados, este caso no se halla comprendido entre aquellos cuyo conocimiento é intervención confieren las leyes á los Gobernadores, y si lo estaba entre aquellos de los cuales el art. 51 de la ley de Enjuiciamiento civil y 267 de la orgánica del Poder judicial, iguales en su letra y espíritu, confieren su conocimiento é intervención á la jurisdicción ordinaria, como de su exclusiva competencia; en que aun cuando la Comisión provincial añadiera á los anteriores fundamentos el contenido en la decisión de 30 de Enero de 1864 por estar aprobadas las cuentas municipales, y este hecho no fuera exacto, pues si bien se habían rendido, no se habían aprobado y estaban pendientes de su examen y censura, no podía ser aplicable la doctrina de aquella decisión, á lo menos en el sentido y bajo el supuesto en que la citaba la Comisión; pero podía aplicarse en el inverso, porque tratándose de una competencia negativa, y declarando dicha disposición que era privativo de la Administración conocer y decidir de los ingresos y recaudaciones hechas por los Ayuntamientos hasta que se practicara el examen de las cuentas por la Autoridad correspondiente, no tratándose de fondos municipales, sino de los que pertenecieron á la Hacienda, la cual, á mayor abundamiento, se halla reintegrada de ellos, no afectando á los fondos del presupuesto municipal, y, por tanto, no debían figurar en las cuentas del mismo; y que por la propia razón no afecta al caso de que se trata la circunstancia de no estar aprobadas las cuentas municipales rendidas por Mata, relativas á los años de su administración; y que si bien coincide además la circunstancia de que aquel satisfizo el importe de los dos primeros trimestres del impuesto de consumos y año de 1882 á 1883 con fondos procedentes de intereses de inscripciones, tal distracción ó sustitución no es tampoco causa ni razón suficiente para en su consecuencia conceptuar lo recaudado por Garcillán y Sanz, en lo relativo al cupo para el Tesoro por consumos y cédulas personales, pura y legalmente como fondos municipales, puesto que el responsable inmediato y directo para con el Municipio de dicha distracción ó sustitución, y en su virtud de los fondos procedentes de intereses de inscripciones y demás que por cualquier otro concepto pertenezcan al mismo, y como tales deban haber ingresado en un arca durante el ejercicio de 1882 á 1883, es y será siempre en primer término D. Pedro Mata, como Alcalde, y en segundo lugar, y dado caso por insolvencia de éste ú otras causas legales, los indicados Garcillán y Sanz, pero no de los fondos para la Hacienda por los mencionados impuestos, como recaudadores de ellos, sino de los ingresos municipales subsidiariamente como Concejales; y en unión de los demás individuos que

compusieron la Corporación municipal en dicho año, pues la responsabilidad que como recaudadores de los indicados trimestres de consumos puedan tener aquellos, era ya meramente particular para con D. Pedro Mata, ó quien anticipadamente ingresara su importe en las arcas del Tesoro, según y por las razones explicadas en otros fundamentos, no era competente el Gobierno para conocer de las reclamaciones que se suscitaban entre aquellos con tal motivo relativas á dichos fondos:

Que el Juez substanció el incidente y dictó acto insistiendo en declararse incompetente, fundado en que los agentes de la recaudación municipal son responsables ante el Ayuntamiento, y sus cuentas deben ser aprobadas en primera instancia por la Junta municipal correspondiente; en que versando la demanda sobre reclamación de cantidades recaudadas por los demandados, como agentes de recaudación, correspondientes unas al cupo de la Hacienda del impuesto á que se trataba, y otras al Ayuntamiento de Garcillán por el concepto de recargos municipales, no ingresadas en arcas, debe subordinarse al indicado procedimiento administrativo, no siendo exacto que haya perdido el asunto dicho carácter, y quedando reducido á una cuestión particular entre partes, el Alcalde demandante y los cobradores demandados, por haber ingresado en las arcas del Tesoro por orden de aquél la parte de cantidades recaudadas correspondiente á la Hacienda, ya porque el ingreso no se hizo con cantidades de la propiedad particular del mencionado Alcalde, puesto que las ingresadas pertenecían al Ayuntamiento, como procedentes de intereses cobrados de las inscripciones de la deuda del mismo que deben figurar en las respectivas cuentas, que el Gobernador confiesa no estar aprobadas, ya porque si bien ha ingresado en Tesorería la parte de lo cobrado correspondiente á la Hacienda, no ha sido satisfecha la parte correspondiente al presupuesto municipal en concepto de recargo; que no habiendo perdido el asunto su carácter administrativo, no tenía aplicación el art. 51 de la ley de Enjuiciamiento civil, ni su correlativo el 267 de la ley orgánica del Poder judicial, y que el juicio estaba terminado por sentencia firme, que declaraba incompetente á la jurisdicción ordinaria, no habiendo podido suscitarse la competencia. Citaba el Juzgado los artículos 158 de la ley Municipal y las disposiciones del cap. 2.º, título 4.º de la propia ley:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provisional, insistió en su requerimiento, resultando de todo el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 158 de la ley Municipal, que declara que los agentes de la recaudación son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo éste en todo caso civilmente para el Municipio, caso de negligencia ú omisión probada, sin perjuicio de los derechos que contra aquéllos se puedan ejercitar:

Visto el art. 160 de la misma ley, que ordena que el Contador ó Concejal interventor, auxiliados por el Secretario y demás dependientes del Ayuntamiento, formarán las cuentas de cada ejercicio en las épocas correspondientes, y con los documentos justificativos serán sometidas al Ayuntamiento, previa censura del Síndico:

Visto el art. 161 de la propia ley, que

prescribe que fijadas definitivamente las cuentas por el Ayuntamiento, serán pasadas con el dictamen del Síndico, para la revisión y censura á la Junta municipal:

Vistos los artículos siguientes de la propia ley, que determinan el procedimiento á que ha de atenerse la Junta municipal para el examen y aprobación de las cuentas, y las épocas en que la Junta debe reunirse con tal objeto, y especialmente el art. 165, que declara que la aprobación de las cuentas, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, y si excediesen de esa suma al Tribunal mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial:

Considerando:

1.º Que la demanda deducida por Don Pedro Mata contra D. Lázaro Garcillán y D. Pedro Sanz, no se limita á reclamar de éstos determinada cantidad en metálico sino que se les exige en su lugar documentos que puedan servir de data en las cuentas municipales formalizadas con arreglo á la ley Municipal, circunstancias que no son de la apreciación de los Tribunales ordinarios, los cuales por este medio podrían declarar de abono determinadas partidas en las cuentas municipales, ó excluir otras, y apreciar si se hallaban ó no formalizadas, todo lo cual es de la exclusiva competencia de la Administración.

2.º Que dada la forma en que D. Pedro Mata ha presentado su petición ante la Autoridad administrativa, no es de extrañar que ésta se declarase incompetente para conocer en acuerdos confirmados por la Real orden de 29 de Enero de 1886, porque tampoco puede la Administración apremiar á los particulares para que entreguen á otro cantidades ó documentos, siquiera afecten á cuentas municipales.

3.º Que las acciones administrativas ó judiciales que pueda intentar D. Pedro Mata, dependen de la aprobación y censura de las cuentas municipales pues si de su examen resulta alguna responsabilidad que no pueda ser exigida administrativamente, podrá D. Pedro Mata acudir á los Tribunales en demanda de las indemnizaciones que le correspondan.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que el conocimiento del asunto en que se ha suscitado la presente competencia negativa corresponde á la Administración; sin perjuicio de las acciones que, una vez aprobadas las cuentas municipales, pueda tener D. Pedro Mata contra sus deudores para ventilarlas ante los Tribunales ordinarios.

Dado en Palacio á veintitrés de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Fráxedes Mateo Sagasta.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Sesión de 28 de Febrero 1889

PRESIDENCIA DEL SR. D. JOSÉ
DE LA PRESILIA

Señores que asistieron:

Arroyo.—Briones.—Cemborain.—Cor-

tina.—Cunill.—Fernández Cabello.—Fernández Gómez.—F. Pérez de Soto.—Font.—Gálvez Holguín.—García Gordo.—García Lomas.—García Marchante.—Guillén.—Martínez Escolar.—Monedero.—Negro.—Peláez.—Pulido.—Rodríguez Portillo.—Rojo.—Sevillano.—Yáñez.—García Aramburo (Secretario).—Molina (Secretario).

Abierta la sesión á las tres de la tarde, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Seguidamente se dió cuenta de un oficio del Sr. Gobernador, recomendando el envío de los desinfectantes necesarios para combatir la epidemia diftérica en el pueblo de Rascafría, y se acordó de conformidad con el deseo de dicha Autoridad.

Los Sres. Yáñez y Font manifestaron extrañeza porque todavía no se había enviado á Rascafría los desinfectantes, á pesar de haberlo acordado la Comisión provincial hace algunos meses.

Acto continuo se acordó, á propuesta del Sr. Pérez de Soto, admitir en el Hospicio á Constantino Guillén López, acogido que fué en dicho Establecimiento y que ha sido declarado inútil para el servicio militar.

El Sr. Pérez de Soto preguntó á la Comisión de Beneficencia, qué medidas había adoptado para conjurar el conflicto ocurrido en el Hospital provincial.

El Sr. Pulido contestó que el Decano había dado colocación, por el momento, á los enfermos que pedían ingreso; que en la mañana de este día se había reunido el Cuerpo Médico con la Comisión nombrada al efecto, y estudiando las condiciones del local, se habían convencido de que el mal es irremediable, si la Diputación y el Gobierno no acuden á evitarlo en términos decorosos; que el Hospital, bastante á cubrir las necesidades de Madrid cuando la población era menos numerosa, había disminuido en capacidad á medida que la población aumentaba, pues se había derribado la parte vieja, suprimido para las necesidades provinciales el ala de las clínicas y demolido el hospital de los Paules, donde se albergaba la sección de cirugía; que el hospital es una especie de almacén general, donde se confunden todas las enfermedades, ofreciendo un espectáculo verdaderamente triste, pues los enfermos pulmoniacos colocados en las crujiás de las salas, están expuestos á corrientes de aire muy perjudiciales para ellos; que uno de los remedios para la escasez de local sería conseguir que las presas salieran de allí y se construyese por quien correspondiera la proyectada enfermería en la cárcel de mujeres; que también se convino en rogar á los Hermanos de San Juan de Dios, que las ropas y socorros que dan á los enfermos los domingos, los den en cualquier día de la semana á los que recibían el alta, evitando así que éstas se retrasen y produzcan cierto estancamiento de enfermos por las naturales consideraciones de los médicos, para los que saliendo del hospital entre semana se verían privados de esos socorros, y que todo lo dicho y observado, demostraba en el último término la necesidad de construir nuevos hospitales y de implantar un sistema de reformas que tenía en estudio, en unión con los Médicos de la Beneficencia.

El Sr. Guillén manifestó que el deseo de la Junta de Cárceles coincidía con el de la Diputación, en cuanto á construir la enfermería en la cárcel de mujeres, y que si no se había realizado el pensamiento,

había sido por impedirlo dificultades materiales que la Junta trataría de remover.

El Sr. Aramburo declaró, para salvar la responsabilidad de los Visitadores, que no consideraba suficiente lo hecho por la Comisión, pues la construcción de hospitales requiere mucho tiempo, y que, en su opinión, se debía habilitar un local provisional para 200 camas, local que quedaría cerrado cuando pasasen las actuales circunstancias.

El Sr. Pérez de Soto opinó que el conflicto de que se trataba no afectaba en lo más mínimo á la responsabilidad de los Visitadores, pues estos no tienen más carácter que el de representantes de la Comisión de Beneficencia, ni otra misión que la de velar por el orden interior de los Establecimientos, y procurar que se realicen de la mejor manera posible los servicios provisionales ofrecia graves inconvenientes, y no resolvía la cuestión, pues lo necesario era dotar á Madrid de un servicio hospitalario suficiente á su población.

El Sr. Aramburo rectificó.

El Sr. Rodríguez Portillo hizo constar que el conflicto no consistía, como se había dicho, en falta de camas, pues estas abundaban, sino en falta de local.

Seguidamente se acordó que el señor Marqués de Sardoal entrase á formar parte de la Comisión de Beneficencia.

Entrando en el orden del día, se procedió á la elección por papeletas, de los Sres. Diputados que han de constituir la Comisión especial para la construcción de nuevos Hospitales, Hospicio y manicomio, siendo elegidos por 20 votos cada uno los Sres. La Presilla, Casuso, Peláez, Pérez Negro, Pulido, España, Briones, Rodríguez Portillo, Negro, García Marchante y Arroyo, habiendo aparecido cuatro papeletas en blanco.

A propuesta del Sr. Yáñez, se acordó autorizar al Sr. Presidente para que nombre las personas que han de formar la parte técnica de dicha Comisión.

Por iniciativa del Sr. Negro, se acordó oficiar al Sr. Gobernador de la provincia, rogándole se sirva recomendar al Banco de España, liquide y entregue á los pueblos de la provincia el importe del 4 por 100 sobre las cuotas de contribución territorial é industrial que les corresponden percibir y que ha cobrado dicho establecimiento de crédito.

Acto continuo se levantó la sesión, manifestando el Sr. Presidente que no habiendo asuntos despachados para consignarlos en el orden del día, para la próxima sesión se avisaría á domicilio.

Sesión de 8 de Marzo de 1889

Señores que asistieron:

Arroyo.—Briones.—Cemborain.—Cortina.—Cunill.—Fernández Argente.—Fernández Cabello.—Fernández Gómez.—F. Pérez de Soto.—Fernández Soler.—Font.—Gálvez Holguín.—García Gordo.—García Lomas.—García Marchante.—Guillén.—Martínez Escolar.—Monedero.—Moral.—Negro.—Peláez.—Pérez Negro.—Pulido.—Rodríguez Portillo.—Rojo.—Yáñez.—García Aramburo (Secretario).—Molina y Molina (Secretario).—Presilla (Presidente).

Abierta la sesión á las tres de la tarde, bajo la presidencia del Sr. D. José de la Presilla, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Dada cuenta del despacho ordinario, la Diputación acordó:

Designar al Diputado Sr. Sevillano para formar parte de la Comisión de amillaramiento y evaluación de la riqueza inmueble y pecuaria del partido de Alcalá de Henares.

Designar al Diputado Sr. Arroyo para formar parte de igual Comisión en el partido de San Martín de Valdeiglesias.

Quedar enterada de un oficio del señor Presidente de la Corporación, participando que la Comisión de nuevos Establecimientos se ha constituido bajo su presidencia, nombrando Vicepresidente al Sr. Peláez y Secretario al Sr. Rodríguez Portillo, y eligiendo una Subcomisión compuesta de los Sres. Peláez, Pulido y Marchante, para dar dictamen sobre la reclamación de la casa Tollet. También participa el Sr. Presidente que ha nombrado una Subcomisión facultativa, compuesta de los señores Capdevila, Castelo, Fernández de los Ronderos, Augustin (D. Eduardo) y Guillerna, y propone quede suprimida y refundida en esta Comisión la especial nombrada para gestionar la adquisición de un local para Manicomio. Así se acordó.

Se dió cuenta de una comunicación circular de la Comisión provincial de Cádiz, invitando á esta Corporación á presenciar las pruebas del submarino *Peral*.

El Sr. Presidente manifestó que, en su entender, la Diputación debía aceptar la invitación cortésmente hecha por la Corporación provincial de Cádiz.

El Sr. Molina dijo que su opinión era que la Diputación debía manifestar su agradecimiento á la de Cádiz por la prueba de deferencia recibida, pero no hacer gasto alguno hasta que sea conocida definitivamente el resultado favorable de las pruebas.

En igual sentido se expresó el señor Moral.

El Sr. Gálvez Holguín dijo que solamente se trataba de no desairar á la Diputación de Cádiz y de presenciar las pruebas.

El Sr. Pérez de Soto opinó de la misma manera, y propuso que sin discutir este asunto se autorizase al Sr. Presidente para nombrar la Comisión oportuna.

El Sr. Moral insistió en su opinión, y dijo que en todo caso la Comisión que se nombrase debía costearse el viaje de su peculio particular.

El Sr. Presidente manifestó que aun cuando no acostumbraba á tomar iniciativa desde el sillón presidencial, debía en este caso decir que, en su opinión, no era posible desairar la invitación de la Diputación de Cádiz y procedía aceptarla con agradecimiento, nombrando una Comisión para asistir á las pruebas cuando estas se verifiquen.

Previa la correspondiente pregunta, la Diputación acordó de conformidad con lo propuesto por el Sr. Presidente, haciendo constar su voto en contra los señores Moral, Molina y Fernández Cabello.

El Sr. Molina manifestó que la Comisión que se nombrase debía costearse el viaje para evitar que la maledicencia pudiera suponer que los Diputados provinciales acechan las ocasiones de exhibirse á costa de los fondos provinciales.

El Sr. Fernández Gómez contestó que, aun cuando su historia en la Diputación le ponía á cubierto de toda sospecha de tibieza en la defensa de los fondos provinciales, una cosa era defender esos intere-

ses y otra arrojar por el suelo la dignidad de la Diputación y de los Diputados provinciales. Nadie—dijo—debe pensar de otro cosas que él no es capaz de hacer, y añadió que, á su juicio, la Diputación de Madrid debía estar representada en la solemnidad oficial que se preparaba.

El Sr. Pérez de Soto hizo constar que no es propia de quien se precie de liberal la teoría de que los gastos como éste de que se trataba hubieran de ser costeados del peculio particular de los Diputados, pues esto equivaldría á alejar sistemáticamente de ciertas representaciones á los que careciesen de bienes de fortuna para sufragarlos, y que no era tampoco gubernamental semejante teoría, pues privaba á la Corporación de la facultad de hacerse representar por los Diputados que tuviese por conveniente.

En este momento ocupó la presidencia el Sr. Cortina.

Los Sres. Moral y Molina rectificaron.

Declarado el punto suficientemente discutido, se suspendió la sesión por cinco minutos para que los Sres. Diputados se pusieran de acuerdo respecto del nombramiento de la Comisión para concurrir á las pruebas del submarino.

Abierta de nuevo, bajo la presidencia del Sr. Presilla, se procedió á elegir por papeletas la referida Comisión, resultando elegidos por 18 votos cada uno los señores Fernández Gómez, Font y Martí y Rodríguez Portillo. Tomaron parte en la votación los Sres. Arroyo, Briones, Cortina, Cunill, Fernández Gómez, F. Pérez de Soto, Font, Gálvez Holguín, García Gordo, García Marchante, Guillén, Negro, Peláez, Pérez Negro, Rodríguez Portillo, Yáñez, García Aramburo (Secretario) y Sr. Presidente.

Entrando en el orden del día, quedaron sobre la mesa, á petición de varios Sres. Diputados, todos los expedientes que figuraban en la misma.

Seguidamente el Sr. Pulido dijo que había presentado en la mesa la Memoria que, por una moción del Sr. Gálvez, prometió redactar acerca de las oftalmías que padecen los asilados en los Establecimientos de Beneficencia. Trazó á grandes rasgos las líneas generales de dicha Memoria y dijo que debía pasar á informe de la Comisión de Beneficencia. Hizo constar que al trabajo presentado habían contribuido con su ilustración y sus sentimientos humanitarios el distinguido Dr. Ossio, los Profesores del Cuerpo Médico provincial y la Sociedad Española de Higiene, y propuso que la Corporación les dedicase un voto de gracias por sus trabajos.

El Sr. Gálvez Holguín manifestó su reconocimiento al Sr. Pulido por haber acogido benévolamente su moción; pidió que la Memoria se imprimiese y repartiese entre los Sres. Diputados y Profesores del Cuerpo Médico, y pidió que el voto de gracias se hiciese extensivo al notable oculista Dr. Peña, que era el que le había inspirado su iniciativa en el asunto.

El Sr. Aramburo dijo que estaba conforme con que la Memoria se imprimiera, porque pensaba tomar parte en la discusión del asunto, pero que creía prematuro el voto de gracias por un trabajo que todavía no era conocido y que pudiera molestar en algo á los dignos Médicos de la Beneficencia.

El Sr. Pulido contestó que ya había hecho constar la cooperación de los Médicos de la Beneficencia en el trabajo de que se trataba, y que cualquiera que fuese

el concepto que mereciera la Memoria, la Diputación debía agradecer los trabajos hechos por elementos ajenos á ella y á quienes solamente ha guiado el amor á la ciencia y á la humanidad.

El Sr. Cortina dijo que no se oponía al voto de gracias, pero creía que se debía esperar á conocer el trabajo, por si entonces la Diputación acordaba algo más que manifestar su agradecimiento.

El Sr. Aramburo rectificó.

El Sr. Pérez de Soto propuso que sin perjuicio del estudio que haya de hacerse de la Memoria y de lo que en su día pueda acordarse la Diputación, diera un voto de gracias á los Sres. Ossio y Peña, Médicos de la Beneficencia y Sociedad Española de Higiene, por el trabajo que se han tomado cooperando al estudio de una cuestión tan importante y que se imprima y reparta la Memoria presentada.

Previa la correspondiente pregunta, la Diputación acordó, en votación ordinaria, de conformidad con lo propuesto por el Sr. Pérez de Soto.

Acto continuo se levantó la sesión, señalando el Sr. Presidente como orden del día para la próxima los expedientes sobre la mesa.

COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 21 de Marzo de 1889

PRESIDENCIA DEL SR. GARCÍA LOMAS

Señores que asistieron:

Fernández Cabello.—Rojo Allés.—Cunill y Ruiz.—Monedero.—Martínez Escolar.—Font y Martí.—Fernández Soler.—Yáñez y Carballés.

Abierta la sesión á las dos de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se adoptaron los acuerdos siguientes:

Hacer constar en acta que el mozo Federico de Soria Santa Cruz y Mota, sorteado con el núm. 134 en el distrito del Centro para el reemplazo de 1878, quedó en situación de recluta disponible como excedente de cupo en el mismo día de la entrega en Caja, ante esta Comisión provincial, por haberse cubierto el señalado á dicho distrito, con el núm. 110 José Abella Hernández; é informar al Sr. Gobernador de la provincia que procede la devolución de las 2.000 pesetas consignadas para redimir del servicio militar activo al expresado mozo Federico de Soria Santa Cruz y Mota, por hallarse comprendido en el art. 153 de la ley de 30 de Enero de 1836, con arreglo á la cual se hizo el llamamiento para el reemplazo á que pertenece el referido mozo.

Hacer constar en acta que el mozo Manuel Sáinz de la Calleja, sorteado con el núm. 127 en el distrito del Centro para el reemplazo de 1878, redimió su suerte á metálico en el mismo día de la entrega en caja ante esta Comisión provincial ó sea el día 30 de Marzo de 1878.

Informar al Sr. Gobernador de la provincia que procede la aprobación definitiva de las cuentas de fondos municipales de El Molar, correspondientes al año económico de 1884 á 85, en vista de que con las contestaciones dadas por el Ayuntamiento y los cuentadantes, quedan sol-

ventados los reparos á que habia dado lugar el examen de dicha cuenta.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Valentín García Lomas.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Sesión de 22 de Marzo de 1889

PRESIDENCIA DEL SR. GARCÍA LOMAS

Señores que asistieron:

Fernández Cabello.—Rojo Allés.—Cunill y Ruiz.—Monedero.—Martínez Escolar.—Font y Martí.—Fernández Soler.—Yáñez y Carballés.

Abierta la sesión á las dos de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se adoptaron los acuerdos siguientes:

Informar al Sr. Gobernador de la provincia que procede la devolución de las 1.300 pesetas consignadas para redimir del servicio militar activo al mozo Carlos Argilés Burnaga, alistado en el distrito del Congreso para el reemplazo de 1887, por hallarse comprendido en el artículo 154 de la ley y Real orden de 16 de Julio de 1886.

Informar al Sr. Gobernador de la provincia que según certificación remitida por el Jefe de la tercera zona militar, el mozo Francisco Fornier Padilla, sorteado con el núm. 40 para el reemplazo de 1887, sustituyó su suerte para el servicio militar en Ultramar con el recluta Enrique García Díaz; sin que conste su redención á metálico; pero que si el interesado justifica debidamente haber consignado las 1.300 pesetas para su redención, procede la devolución de dicha cantidad, toda vez que aquella no llegó á tener efecto, y por lo tanto se halla el mozo comprendido en el art. 154 de la ley vigente de Reemplazos.

Relevar al mozo Juan Emilio de Perera Rousseau, en vista de lo informado por la Comisión de Quintas del distrito de Buenavista, de la penalidad que se impuso á dicho mozo por el expresado distrito, colocándole en cabeza de alistamiento para el reemplazo del año actual.

Relevar asimismo al mozo Alberto Fernández Salamanca y Castilla de la penalidad del art. 30, con que ha sido incluido en el alistamiento del distrito de Buenavista para el reemplazo del corriente año.

Relevar igualmente al mozo Enrique Casexave y Pérez de la penalidad que se le ha impuesto por el distrito de Buenavista, al colocarle en cabeza de alistamiento para el reemplazo del año actual.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Valentín García Lomas.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Sesión de 23 de Marzo de 1889

PRESIDENCIA DEL SR. GARCÍA LOMAS

Señores que asistieron:

Fernández Cabello.—Rojo Allés.—Cunill y Ruiz.—Monedero.—Martínez Escolar.—Font y Martí.—Fernández Soler.—Yáñez y Carballés.

Abierta la sesión á las dos de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se adoptaron los acuerdos siguientes:

Relevar al mozo Francisco Espina y Grorso, en vista de lo informado por la Comisión de Quintas del distrito de Buenavista, de la penalidad que se impuso á dicho mozo por el expresado distrito, colocándole en cabeza de alistamiento para el reemplazo del año actual.

Relevar asimismo á los mozos Nicolás y Ramón González Regueral, de la penalidad á que se refiere el art. 30, con arreglo al cual han sido incluidos en el alistamiento del distrito de Buenavista para el reemplazo del corriente año.

Se dió cuenta del expediente instruido contra la Compañía de los ferrocarriles del Norte, por el retraso que sufrieron en su llegada á esta capital el 2 de Septiembre de 1888, los trenes correos números 12 de Irún y 14 de Venta de Baños; y la Comisión provincial acordó, para poder emitir opinión con verdadero conocimiento de causa, interesar del excelentísimo Sr. Gobernador la ampliación del expediente con el informe de la Inspección administrativa, la que deberá atenderse á lo que preceptúa el art. 166 del reglamento de policía de ferrocarriles; llamando á la vez la atención del Sr. Gobernador respecto á la conveniencia de que, para que no sufran demora estos asuntos, las Inspecciones administrativas cumplan en adelante con dicho precepto legal, puesto que en sus denuncias no fijan, como debieran, si las faltas son ó no imputables á las Compañías.

Se dió cuenta de la instancia de Don Mariano Barón, Gerente de la *Sociedad de proyectos de obras municipales*, reclamando el pago de honorarios por los planos y demás gestiones que dicha Sociedad llevó á efecto para la construcción de nueva casa Ayuntamiento y Escuelas de niños de ambos sexos en el pueblo de San Martín de la Vega; y la Comisión acordó pasar el expediente al ponente en turno Sr. Yáñez Carballés.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Valentín García Lomas.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Sesión de 27 de Marzo de 1889

PRESIDENCIA DEL SR. GARCÍA LOMAS

Señores que asistieron:

Fernández Cabello.—Rojo Allés.—Cunill y Ruiz.—Monedero.—Martínez Escolar.—Font y Martí.—Yáñez y Carballés.—Arroyo.

Abierta la sesión á las dos de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se adoptaron los acuerdos siguientes:

Declarar solventados los reparos números 1, 2, 6, 10 y 12, puestos á las cuentas de fondos provinciales del ejercicio de 1887 á 88, señalando un plazo de seis días para la solvencia de los demás reparos que ofició el examen de dichas cuentas, con apercibimiento de que, de no contestar en dicho plazo, se procederá á exigir el reintegro, y prevenir al Alcalde de Tiernes, que ya no envíe la cuenta del abono de las 500 pesetas concedidas para remediar los daños causados por la avenida del río Tajuña, remita una certificación del acuerdo adoptado por los perjurados con motivo de la avenida, con expresión de sus nombres, en que conste la cesión que han hecho de la expresada cantidad con destino á la construcción de un cementerio.

Contestar al Alcalde de Zarzalejo, que el día 5 de Abril próximo es el señalado para el juicio de exenciones ante esta Comisión provincial y clasificación de los mozos alistados para el reemplazo del corriente año en dicho pueblo, y en todos los del partido judicial de San Lorenzo, y que, por lo tanto, en dicho día deben presentarse el Comisionado y los mozos con el expresado objeto.

Hacer constar en acta que el mozo alistado y sorteado con el núm. 130 en el distrito de Palacio para el primer reemplazo de 1883, se llama Agustín Vivas Rodríguez, quedando subsanado el error material padecido al consignarle con el primer apellido Rivas en el libro de actas del año 1888, al folio 144; cuyo mozo, en acto de revisión practicada en 24 de Abril de 1888, fué declarado inútil y exento de responsabilidad como comprendido en el art. 87 de la ley.

Se dió cuenta del expediente instruido por el Delegado del Gobierno civil Don Francisco Ortega, nombrado para inspeccionar la Administración del ramo de Consumos en el pueblo de Pinto, á cuyo expediente se acompaña una Memoria suscrita por el expresado funcionario; y la Comisión provincial acordó pasar dichos documentos al ponente en turno señor Fernández Cabello.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Valentín García Lomas.—El Secretario, Camilo Pozzi.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Industrial

La Dirección general de Contribuciones, en 22 del actual, comunica á esta Delegación lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 7 del actual, la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por Don Manuel Romero Flores, empresario de la Plaza de Toros de esta capital, contra un acuerdo de la Delegación de Hacienda, por el cual se declaró que la corrida verificada en 18 de Noviembre último, con la denominación de bueyes bravísimos, se hallaba comprendida para los efectos de la tributación en el epígrafe núm. 42 de la tarifa 2.^a»

Visto el reglamento vigente sobre contribución industrial, fecha 13 de Julio de 1882 y particularmente los epígrafes 40, 41, 42 y 43 de la tarifa 2.^a, unido al mismo:

Considerando que para poder determinar bajo el punto de vista del impuesto, si una corrida es de toros, de novillos ó de becerros, mixta de unos y otros, ó de bueyes y vacas, no es necesario que preceda reconocimiento alguno pericial á fin de poder apreciar, no la mayor ó menor bravura de las reses, sino su edad y circunstancias, lo cual es de la incumbencia propia del ganadero ó empresario, pero en manera alguna de la Administración, porque esto vendría á imposibilitar la exacción del impuesto, bastando tan sólo para imponer éste, atender á la estructura de las tarifas y al carácter determinante de los epígrafes respectivos de las mismas:

Considerando que una vez supuesto, si se examina el epígrafe 40 de la tarifa segunda por el que deben tributar las corridas de toros de muerte, para la imposición del tributo no precisa averiguar si las reses que se van á lidiar tienen la edad y demás condiciones que en ganadería han de reunir los toros para distinguirlas de los bueyes, novillos ó becerros, sino que basta únicamente que aquellos, después de lidiados, reciban la muerte en plaza en donde tiene lugar dicha lidia, por un torero reconocido como tal; cuya última circunstancia basta por sí sola para que las indicadas corridas tributen por dicho epígrafe, de igual modo que para verificarlo por el 41, es suficiente que los mismos sean corridos y lidiados en la plaza en que la función tuviera lugar, siempre que en ella no sean sacrificados, prescindiendo de su mayor ó menor bravura y de si tienen la edad y demás circunstancias que en ganadería debe reunir el novillo para distinguirlo del que en la misma es reconocido como toro:

Considerando que una vez determinado lo que ha de entenderse por corridas de toros de muerte y de novillos ó becerros para los efectos de los epígrafes 40 y 41 de la tarifa segunda de las unidas al reglamento vigente de la Contribución industrial, la definición de corrida mixta de toros de muerte y novillos que señala el epígrafe 42 de la misma tarifa, se evidencia por sí misma, porque con toda claridad se deduce que han de tributar por dicho último epígrafe todas aquellas corridas en las que haya reses destinadas á recibir la muerte en la plaza donde tenga lugar el espectáculo por toreros reconocidos, como tales, y además otras con el exclusivo objeto de ser lidiadas; prescindiendo de que ambas reúnan las condiciones exigidas en ganadería para que se les reconozca como toros, novillos ó becerros, de todo lo cual para los efectos de la tributación no merece tenerse en cuenta, entre otras razones, porque no lo consiente el carácter determinante de los referidos epígrafes de la tarifa segunda:

Considerando que atendido lo expuesto la reclamación del empresario de la Plaza de Toros de esta Corte, para que se aprecie la corrida dada en la misma en 18 de Noviembre último, como de bueyes ó vacas, á los efectos del epígrafe 43 de la tarifa 2.^a, no puede prosperar, porque según consta de los mismos carteles, en dicha función se lidiaron cuatro toros de una de las más acreditadas ganaderías, á los cuales se dió muerte por un espada de reconocida nombradía, interviniendo banderilleros de los de más fama, por formar parte con frecuencia de las cuadrillas de los espadas conocidos comunmente como sobresalientes; y además se lidiaron en dicha función cuatro novillos embolados, á los que no se llegó á dar muerte en la plaza, todo lo cual hace que dicha corrida sea apreciada como mixta de toros de muerte y novillos para los efectos del epígrafe 42 de la indicada tarifa 2.^a, como muy acertadamente la consideró la Delegación de Hacienda en el acuerdo reclamado por el empresario de la Plaza de Toros de esta Corte:

Considerando que la razón alegada por el reclamante para que se aprecie dicha corrida como de bueyes ó vacas, á los efectos del epígrafe 43 de la tarifa 2.^a, fundándose en que en los carteles fué anunciada como de bueyes bravos, no puede ser estimada porque aparte de que la Ad-

Administración está facultada para comprobar las declaraciones por medio de sus agentes, es ya sabido que el nombre no hace á la cosa, mucho más cuando como ocurre en el caso presente, se anuncia que la corrida ha de constar de bueyes bravos y otros dos bravísimos, los cuales no es fácil á primera vista distinguir de los que comunmente se conocen con el nombre de toros, habiendo sido ambos estoqueados y banderilleados por toreros y banderilleros de los más afamados por figurar constantemente como va dicho, en las cuadrillas de los primeros espadas; todo lo cual viene á demostrar que si este criterio se adoptara, con él podrían irrogarse perjuicios de consideración al Tesoro público, porque sería un medio de que se valdrían muchos para pedir el pago del tributo ó aminorar éste;

Considerando que dada la estructura de los epígrafes de la tarifa 2.^a adjunta al reglamento de la contribución industrial en lo que respecta á esta clase de expedientes, como corridas de bueyes ó vacas, comprendidas en el núm. 43 de la misma, que á diferencia del 40, 41 y 42, no mencionan ni distingue de plazas, no deben tributar más que aquellas que exclusiva y periódicamente se dan en los pueblos de corto vecindario, ó en localidades donde no haya plazas, ó aun cuando las hubiere no tenga lugar en ellas la función, siendo por lo tanto las únicas á que debe aplicarse el expresado concepto; y

Considerando que comparando el importante número de funciones de esta clase de espectáculos que anuncia constantemente la prensa con lo poco que por tal concepto se recauda según los datos estadísticos que obran en ese Centro, y que no guardan relación con el número de corridas anunciadas, se deduce claramente la defraudación que por el expresado concepto se está cometiendo, y la necesidad de que para evitarla se adopten disposiciones que determinen con claridad qué corridas de toros han de tributar por los epígrafes 40, 41, 42 y 43 de la tarifa 2.^a, haciendo respecto á cada uno de ellos la debida distinción;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general, se ha servido confirmar el acuerdo apelado de la Delegación de Hacienda, desestimando por improcedente el recurso de alzada que contra el mismo ha interpuesto D. Manuel Romero Flores como empresario de la Plaza Toros de esta capital, y disponer que esta resolución se haga pública para conocimiento de las demás Administraciones, determinando:

1.^o Que para la imposición del tributo correspondiente á las corridas toros de muerte á que se refiere el epígrafe número 40 de la tarifa 2.^a, no es necesario averiguar si las reses que hayan de lidiarse tienen la edad y demás circunstancias que en ganadería han de reunir los toros para distinguirlas de los bueyes, novillos ó becerros, pues basta que á aquellos, después de lidiados, se les dé muerte en la misma plaza en que tenga lugar la lidia por un torero reconocido como tal, circunstancia que por sí sola basta para que tribute por dicho epígrafe la corrida.

2.^o Que para que las corridas de novillos ó becerros contribuyan por el número 41, es suficiente que aquellos sean corridos y lidiados en la plaza en que la función tenga lugar, siempre que en ella no

sean sacrificados, prestando de su mayor ó menor bravura y demás circunstancias anteriormente indicadas.

3.^o Que por corridas mixtas de toros y novillos, para los efectos que determina el epígrafe 42 de la tarifa 2.^a, han de entenderse todas aquellas en que haya reses destinadas á recibir la muerte en la plaza donde tenga lugar el espectáculo por toreros reconocidos como tales, y además otras con el exclusivo objeto de ser lidiadas, prestando de otra clase de condiciones exigidas en ganadería, pues para los efectos de la tributación no pueden tenerse en cuenta, entre otras razones, por no consentir el carácter determinante de los epígrafes respectivos de la tarifa 2.^a

Y 4.^o Que en lo sucesivo deben tributar por el epígrafe 43 de la indicada tarifa, como corridas de bueyes ó vacas, únicamente aquellas que periódicamente se dan en los pueblos de corto vecindario, ó en localidades donde no haya plazas para las corridas anteriormente expresadas ó que, aun cuando las hubiere, no se den en ellas las funciones, pues esas son las únicas que deben contribuir por el expresado concepto, y en manera alguna las que tengan lugar en las plazas á que se refieren los epígrafes 40 al 42, y en que además concurre la circunstancia de intervenir toreros reconocidos como tales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Madrid 29 de Marzo de 1889.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Administración de Contribuciones de la provincia de Madrid

Contribución industrial y de comercio

El art. 13 del reglamento vigente de la contribución industrial, dispone que los trabajos para la formación de la matrícula empezarán en todas las poblaciones el día 1.^o de Abril, debiendo estar terminados el 20 de Junio.

En su consecuencia, y con el objeto de que este servicio se lleve á cabo por los Administradores Subalternos de Hacienda y Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia con la debida regularidad, he acordado hacer las prevenciones siguientes:

1.^a Bajo la base de la matrícula del presente año económico, teniendo además en cuenta las adiciones y bajas remitidas á la Administración antes del 1.^o de Abril próximo y los registros gremiales así como el padrón si se hubiera hecho ó rectificado, se formará la del año 1889-90, cuidando de que mediante acta de comprobación ó invitaciones hechas por los Sres. Alcaldes que produzcan altas justificadas vengán á comprenderse en ella todos los obligados al pago de dicha contribución.

2.^a Mientras tanto, las expresadas Autoridades convocarán y constituirán los gremios, harán que se formen los repartos gremiales, y en su vista procederán á la confección de la matrícula con sujeción al modelo que sirvió para la del presente año económico, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 11 de Julio de 1883, aumentando la cuotas para el Tesoro con el recargo del 10 por 100, en sustitución de los suprimidos impuestos sobre la sal, el tanto por ciento que acuerde el Ayuntamiento para atenciones

municipales, sin que pueda exceder del 16 por 100 y el 6 por 100 para gastos de cobranza y partidas fallidas, todo de la misma manera que en el presente año económico, sin perjuicio de cualquiera alteración que acerca del particular se establezca en la ley de Presupuestos, en cuyo caso se comunicarán las instrucciones oportunas.

3.^a En cuanto á la constitución de los gremios, ha de cumplirse con exactitud todo lo que se previene en la Sección 2.^a, capítulo 3.^o del reglamento, si bien el nombramiento de clasificadores ha de verificarse conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Febrero de 1886, ó sea eligiendo el gremio el triple número de contribuyentes de los que hayan de nombrarse y después por sorteo designar los que han de ejercer el cargo.

4.^a Se acompañará á los repartos un acta expresiva de las bases acordadas para los efectos de la distribución de cuotas, autorizada por los Síndicos y clasificadores; un ejemplar del periódico ó edicto en que se hiciera la convocatoria para el examen del reparto y celebración del juicio de agravios, y finalmente las actas de dicho juicio, expresivas de si hubo ó no reclamaciones, quiénes las interpusieron y los términos en que se resolvieron.

5.^a Las reclamaciones de los industriales que se consideren perjudicados en dichos repartos gremiales, habrán de estar fundadas en algunos de los casos previstos en el art. 64 del reglamento y además llevar los requisitos que determina el artículo 3.^o de la ley de 18 de Junio de 1883; en inteligencia que sólo servirán de justificante del exceso de agravio los libros llevados con arreglo al Código de Comercio, certificados expedidos por los Síndicos y clasificadores de los respectivos gremios, con vista de documentos fehacientes exhibidos por los interesados, y en ciertos casos certificados de exportaciones ó remesas expedidas por funcionarios públicos competentemente autorizados para ello.

6.^a Cuando los Sres. Alcaldes hayan de verificar los repartos gremiales, conforme á lo dispuesto en los artículos 58 y 59 del reglamento, se ajustarán á lo que previenen los 67, 68 y 69; cuidando de que cuando se trate de contribuyentes que no constituyan gremio por no llegar á diez, se les cite individualmente para el acto de fijar las cuotas.

7.^a Respecto de los individuos de la tarifa 3.^a, ó de patentes, los cuales es sabido que no han de comprenderse en la matrícula, los Sres. Alcaldes acompañarán, bajo su responsabilidad, una relación nominal de los contribuyentes que en la localidad se hayan ejerciendo dichas industrias; en la inteligencia de que si no lo hicieren, se les considerará dentro del párrafo 6.^o del art. 109, incurriendo en la penalidad que determina el art. 112.

8.^a Asimismo cuidarán de no comprender en su matrícula, y menos en las listas gremiales, á individuos notoriamente insolventes ó que hayan desaparecido las industrias, justificando estos extremos mediante diligencias y acuerdo fundado.

9.^a Dichos trabajos han de terminarse por los Sres. Alcaldes antes del día 10 de Mayo, debiendo remitirse á las Administraciones Subalternas de Hacienda copias autorizadas y extendidas en el papel correspondiente ó reintegrado con el de pagos al Estado, haciendo constar por medio de diligencia certificada que la matri-

cula ha estado expuesta al público durante el tiempo reglamentario, y si se ha interpuesto ó no reclamación. También se hará constar, mediante certificación, cual sea el tanto por ciento que se utiliza para atenciones municipales, con referencia al acuerdo del Ayuntamiento, y que se acompaña la relación de industriales comprendidos en la tarifa 3.^a, ó de no existir en la población.

10. Las Administraciones Subalternas, á medida que reciban los documentos de que se hace mérito, procederán á su examen, y con su informe los remitirán, sin pérdida de tiempo, á esta Administración, con arreglo á lo prevenido en la regla 2.^a del art. 6.^o de la ley de 11 de Mayo último y 7.^a del 76 del reglamento orgánico de la Administración provincial de la propia fecha. Esto sin perjuicio de que las referidas Administraciones, por su parte, cumplan el servicio que les encomiendan las citadas disposiciones respecto á la formación de las matriculas correspondientes á la capital del distrito.

11. Para el caso de que no se ejecuten los trabajos en el plazo señalado, la Administración, que se halla dispuesta á no tolerar demoras injustificadas, hará uso de los medios coercitivos que establece el artículo 17 del reglamento.

De quedar enterado de la presente circular, y haber dado principio á los trabajos de que se trata, darán aviso á esta oficina los Sres. Administradores Subalternos y Alcaldes, antes del día 7 del próximo Abril.

Madrid 29 de Marzo de 1889.—El Administrador, Lorenzo Sánchez y Rodríguez.

AYUNTAMIENTOS

Madrid

Secretaria

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro de sanguijuelas á las Casas de Socorro de esta capital, durante el año económico de 1889 á 90, bajo el tipo de 18 pesetas 75 céntimos el ciento de sanguijuelas.

Los licitadores consignarán previamente, como fianza provisional, la cantidad de 281 pesetas 23 céntimos en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de villa, acompañando á los resguardos que procedan de las mismas los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido; y el rematante la definitiva de 362'50 pesetas, que le será devuelta á la terminación del contrato, previas certificaciones de los Jefes administrativos de las Casas de Socorro, visadas por los señores Presidentes.

La subasta tendrá lugar el día 30 de Abril de 1889, á las tres de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, bajo la presidencia del Excmo. señor Alcalde ó Autoridad en quien delegue; hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría, Negociado Central, de once á una de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 28 de Marzo de 1889.—El Secretario, Rafael Salaya.

Modelo de proposición verbal

D...., enterado de las condiciones de

esta subasta, se compromete á realizar este servicio por el tipo de.....

Madrid

Secretaría

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro de pan al primer Asilo de San Bernardino, Depósito de Mendigos y Casas de Socorro de esta capital, durante el año económico de 1889-90, bajo el tipo de 0'40 de peseta el kilogramo.

Los licitadores consignarán previamente, como fianza provisional, la cantidad de 2.070'41 pesetas en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Villa, acompañando á los resguardos que procedan de las mismas los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido, y el rematante la definitiva de 4.140'82 pesetas, que le será devuelta á la terminación del contrato, previas certificaciones extendidas y visadas por quien corresponda.

La subasta tendrá lugar el día 3 de Mayo de 1889, á la una y media de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue; hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría, Negociado Central, de once á una de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 28 Marzo 1889.—El Secretario, Rafael Salaya.

Modelo de proposición

(que deberá extenderse en papel del sello 11.º)

D..., que vive.... enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del suministro de pan al primer Asilo de San Bernardino, Depósito de Mendigos y Casas de Socorro de esta capital, durante el año económico de 1889 á 1890, anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día.... de.... de.... conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición refiriéndose á.... tipo.... con la cantidad en letra.)

Madrid.... de.... de....

(Firma del proponente.)

La Acebeda

Este Ayuntamiento, en sesión del día 25 del actual, ha acordado arrendar en subasta pública y con venta libre, los derechos de consumo para el año económico de 1889 á 90, bajo la cuota y recargos, que se hallan consignados en el pliego de condiciones, los cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el día de la subasta.

Y para que tenga efecto se ha señalado el domingo 14 de Abril y hora de las dos de su tarde, en la Casa Consistorial del Ayuntamiento, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó otro Regidor que le represente.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

La Acebeda 28 de Marzo de 1889.—El Alcalde accidental, León Martín.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

CENTRO

En virtud de providencia dictada por

el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, en los autos ejecutivos seguidos por el Banco Hipotecario de España con D. José María Caballé, sobre pago de pesetas, se sacan á la venta en pública subasta una tierra de sembradura en el término de la villa de Amposta, formada de dos porciones á muy corta distancia una de otra, de extensión la una de un cuarto de jornales poco más ó menos y la otra ocho jornales poco más ó menos, y una heredad tierra también de sembradura destinada al cultivo del arroz en el mismo término municipal de Amposta, de 34 y medio jornales, equivalentes á siete hectáreas, 53 áreas y 53 centiáreas, habiendo sido apreciada la primera finca en la suma de 2.800 pesetas y la segunda en 10.000 pesetas.

El remate tendrá lugar doble y simultáneamente en este Juzgado y en el de Tortosa el día 14 de Mayo venidero, á la una de la tarde; previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo fijado para la subasta; que los licitadores deberán conformarse con los títulos de propiedad que tendrán de manifiesto en la Escribanía, no habiendo derecho á reclamar ningunos otros, ni se admitirá reclamación alguna al rematante por insuficiencia ó defecto de ellos; que no se rebajarán cargas del remate, si alguna resultare vigente; que para tomar parte en la subasta, se ha de consignar previamente el 10 por 100 del valor efectivo de las fincas que sirve de tipo para la misma, y que en el caso de resultar dos posturas iguales se abrirá nueva licitación, sólo ante este Juzgado en que radican los autos y entre los dos postores.

Madrid 3 de Abril de 1889.—V.º B.º= Calzas.—El actuario, Licenciado, Ramón Aguado y Oria. 18

OESTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta capital, dictada con fecha 30 de Marzo último, en autos ejecutivos hoy en la vía de apremio, se saca de nuevo á pública subasta, por término de 20 días y rebaja del 25 por 100 de su tasación, que es la de 60.000 pesetas, una casa de recreo y utilidad, situada en Pozuelo de Alarcón, Colonia de la Paz, un jardín á continuación de la misma, con diferentes plantaciones y dependencias; un grupo de construcción á planta baja y jardín, y á continuación una huerta con su correspondiente pozo y estanque circular, formando todo una sola finca, cuya extensión es la de 1.219 metros cuadrados con 52 centímetros: que linda al Norte con la calle la Colonia, sin nombre; al Saliente con la casa y jardín de D. Pablo Guillén y D. Félix Martínez Azcoitia; Mediodía con una viña de D. Eusebio Calonge y Poniente con jardín y casa de D. Matías Lacasa y Ferrer; habiéndose señalado para su remate, que será simultáneo en este Juzgado y en el de igual clase de Navalcarnero, el día 7 de Mayo próximo y hora de las dos de su tarde, bajo las condiciones siguientes:

Primera. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la valuación mencionada, con la rebaja que se ha expresado, y podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

Segunda. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó

en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo de la que sirve de tipo para aquella, sin cuyos requisitos no serán admitidos, y las que se devolverán á sus respectivos dueños, excepto la que corresponda al mejor postor.

Tercera. No se aprobará el remate hasta tanto se sepa el resultado de uno y otro Juzgado; y por último, los títulos de propiedad de la referida finca estarán de manifiesto en mi Escribanía para que puedan examinarlos los licitadores, á quienes se previene deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Madrid 2 de Abril 1889.—V.º B.º= Federico Monsalve.—El actuario, Javier de Burgos. 17

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de la provincia de Madrid

Pliego de condiciones que ha de regir para la venta en pública subasta de los cereales procedentes del 10 por 100 de la cosecha de 1888, en la zona regada por la Real Acequia del Jarama, y que se verificará ante el Sr. Ingeniero Jefe de la provincia.

1.º La subasta tendrá lugar en Madrid el día 20 de Abril, á las once de la mañana, en las Oficinas de Obras públicas de la provincia (Doña Bárbara de Braganza, 20 primero).

2.º Los cereales que se subastan son los siguientes: 775 hectólitros y 79 litros de cebada, á 7 pesetas y 21 céntimos el hectólitro; 32 hectólitros y 37 litros de trigo, á 17 pesetas y 11 céntimos el hectólitro; 13 hectólitros y 99 litros de avena, á 3 pesetas y 40 céntimos el hectólitro; 39 hectólitros y 76 litros de habas, á 11 pesetas y 71 céntimos el hectólitro; 14 litros de almorzas, á 12 pesetas y 60 céntimos el hectólitro y 37 litros de centeno, á 12 pesetas y 61 céntimos el hectólitro.

Asciende el total importe de dichos cereales, á 6.929 pesetas con 4 céntimos, los cuales se hallan depositados en los almacenes de la Administración de la Acequia de Ciempozuelos y en San Martín de la Vega.

3.º Para poder tomar parte en la subasta se exigirá á cada licitador un depósito de 100 pesetas, el cual se acreditará con la presentación en el acto de la licitación de un recibo de la Pagaduría de Obras públicas de la provincia, en que conste se ha entregado la expresada cantidad. Este depósito se retendrá al mejor postor hasta que se haya pagado previamente el valor de los cereales y los haya retirado, en cuyo caso le será devuelto, y lo perderá el rematante sino cumplierse estrictamente con las obligaciones contenidas en este pliego.

4.º Verificada la subasta y adjudicados los granos al mejor postor, suponiendo que su proposición se crea aceptable, este hará el pago de la cantidad en que haya rematado los granos en un plazo que no exceda de 10 días, á contar de la fecha de la adjudicación, y lo verificará á medida que los vaya sacando de los almacenes; el postor deberá dejar desocupados los graneros al terminar estos 10 días.

5.º El pago á que se refiere la condición anterior, se hará en la Administración de la Acequia del Jarama, situada

en Ciempozuelos, y al tanto por hectólitro que haya sido aceptado.

6.º Las proposiciones se harán por el total de los granos; debiendo entenderse que cualquier beneficio que para el Estado resulte por alteración de los tipos que se fijan para la subasta, se repartirá entre todas las unidades objeto de la misma y proporcionalmente á su precio.

7.º La medición de los granos, se hará á presencia del comprador, á fin de que pueda realizar su pago en la forma señalada; y si de la medición resultare diferencia con la indicada en la segunda de estas condiciones, á esta diferencia en más ó menos, se aplicará el beneficio que se haya realizado sobre los tipos establecidos, sin que pueda haber reclamación ninguna por parte del licitador.

8.º La medición, envase y extracción de los cereales, serán de cuenta del rematante, principiando dichas operaciones por la especie de menor cantidad, siguiendo sucesivamente hasta la mayor, y la unidad de medida será el hectólitro y sus derivados, sin que puedan alegarse usos y costumbres en contrario.

Madrid 26 de Marzo de 1889.—El Ingeniero Jefe, Manuel G. Araus.

ANUNCIOS

Sociedad de los ferrocarriles de Almansa á Valencia y Tarragona Gerencia

No habiéndose reunido suficiente número de acciones para constituirse la Junta general ordinaria que debía celebrarse en el día de ayer, la Dirección de esta Sociedad ha acordado convocarla de nuevo para el día 29 de Abril próximo.

1.º Para dar cuenta de la Memoria, cuentas y balance del último ejercicio.

2.º Para acordar el dividendo que haya de repartirse á las acciones por el resultado de dicho ejercicio.

3.º Para dar cuenta de la cesión y traspaso á esta Sociedad del ferrocarril de Játiva á Alcoy, convenida con el concesionario.

4.º Para autorizar á la Dirección á la emisión de 50.000 acciones, duplicando las que hoy existen en circulación.

Y 5.º Para proceder al nombramiento de Directores en reemplazo de los que deben cesar con arreglo á estatutos.

La junta tendrá lugar á las cuatro de la tarde, en el domicilio social, Madrid, paseo de Recoletos, 14, y con arreglo al artículo 33 de los estatutos, las decisiones serán válidas y obligatorias para todos, cualquiera que sea el número que concurra.

Cada diez acciones dan derecho á un voto, y los accionistas que no hubieran verificado el depósito, podrán hacerlo en los puntos siguientes, desde el día 13 hasta el 22 inclusive del próximo Abril:

Madrid, en la Secretaría de la Sociedad, Cid, 7.

Valencia, en las oficinas de la misma, situadas en el local de la estación.

Barcelona, en poder del Comisionado D. Angel J. Baixeras, Fontanella, 3, principal.

Madrid 31 de Marzo de 1889.—Por la Sociedad de los ferrocarriles de Almansa á Valencia y Tarragona, el Director Gerente, M. de Campo.

MADRID 1889.—Escuela Tipográfica del Hospital